



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **nueve** horas con **treinta y ocho** minutos del **veinte** de **diciembre** de dos mil **veintitrés**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, asistido del Secretario **Oswaldo Sanchez Magaña**, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario procede a efectuar una relación de las constancias conformadoras de autos, entre las que se encuentra el escrito de demanda, el informe justificado de las autoridad responsable denominada **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, así como las demás constancias que integran el presente juicio.

A lo que el **Juez acuerda**: con sujeción a lo normado en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales a que haya lugar.

Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; en el que se desahogan, atento a su propia y especial naturaleza, las documentales ofrecidas por la autoridad responsable señalada, por lo que no existiendo diverso medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio. Acto continuo, se abre el de alegatos, los cuales no fueron formulados por las partes en este juicio



de Amparo; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período. Además, se hace constar que el Fiscal adscrito no formulo pedimento en el presente juicio de amparo; por tanto, no habiendo escritos pendientes por acordar o proveer, se procede a dictar la sentencia correspondiente:

V I S T O S para resolver el juicio de amparo indirecto **1226/2023**, promovido por **** ********** ********** **********, **por propio derecho**, contra los actos del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**; por estimarlos violatorios de los derechos humanos consagrados en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Por escrito presentado el **nueve de octubre** de dos mil **veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, dirigido, por razón de turno, a este Juzgado **Segundo** de Distrito, **** ********** ********** **********, **por propio derecho** (en adelante, quejoso o agraviado o parte quejosa o parte agraviada) solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que en seguida se precisan:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es el **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, con domicilio conocido en la ciudad de Colima, Colima.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME: Se reclama la Omisión en el dictado del LAUDO por



parte de la Autoridad Responsable a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.”

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.

Por acuerdo de **diez de octubre** de dos mil **veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró como expediente **1226/2023**; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó emplazar al **Ayuntamiento Constitucional de Colima, Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Colima y Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del Ayuntamiento Constitucional de Colima** [en adelante, terceros interesados] a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito [quien no formuló pedimento]; se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites legales, el **veintiocho de diciembre** de dos mil **veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, es **legalmente competente** para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Ley de



Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el Acuerdo General 03/2013, modificado por el diverso 43/2018, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, atento a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra acto de autoridad que se encuentra dentro del ámbito de competencia en la que este Órgano de Control Constitucional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que*



resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral de los escritos de demanda y documentos que se anexaron, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- 1) La omisión de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral ***** y su acumulado *****.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Consideración preliminar.

Determinados los actos reclamados, lo siguiente es



pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de éstos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen, para que finalmente de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión planteada.

Esta situación es así, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, entrar al estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo 1226/2023-VIII
Materia: Burocrática

sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la Litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

CUARTO. Análisis respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, por los motivos siguientes:



El **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, al rendir su informe justificado aceptó la certeza del acto reclamado, en el sentido de que no ha emitido el laudo correspondiente en el juicio laboral ***** y su acumulado *****.

En consecuencia, ante la aceptación de que es cierto el acto que se le reclama; es que debe tenerse éste como plenamente probado.

Es aplicable la jurisprudencia 278, publicada en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, Materia: Común, Quinta Época, Página 231, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Además, la existencia del acto reclamado, está corroborada con las constancias que anexó a su informe con justificación la referida autoridad responsable ordenadora, consistentes en las copias certificadas del juicio laboral ***** y su acumulado ***** ; mismas que se le reconoce **pleno** valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrado el acto reclamado consistente en la omisión de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral



***** y su acumulado *****; en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo.

Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia Común, página 262, registro electrónico 395571, que dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis 8K, publicada en la Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia Común, página 353, registro electrónico 208448, que dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una



causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.”

Ahora bien, las partes no invocaron causa de improcedencia o sobreseimiento en el juicio, y este órgano de control constitucional no advierte la actualización de alguna que imposibilite el análisis de la controversia constitucional planteada, sin que sea obligatorio abordar el estudio de cada una de las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el referido ordenamiento no lo establece así; entonces, a continuación se procede al estudio de fondo.

Es aplicable la jurisprudencia 268, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, Página: 60, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

SEXTO. Conceptos de violación. La parte quejosa, en su escrito de demanda expresó diversos conceptos de violación, los que por cierto se tienen por

resolución reclamada. Los conceptos de violación son **fundados**, por las consideraciones siguientes:

En el presente juicio de amparo, resulta aplicable la suplencia de la queja a favor de la parte quejosa, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, al ser un asunto en materia laboral y tener el carácter de trabajadora en el juicio de origen, cuya suplencia causa un beneficio a la promovente para dilucidar el medio de control constitucional de mérito.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, Septiembre de 1995, Novena Época, página 333, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo 1226/2023-VIII
Materia: Burocrática

lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

Así, para dilucidar el presente medio de control constitucional, es necesario conocer el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”



El transcrito artículo 17 tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación, puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, órganos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

De esa forma, se concede a las personas el **derecho público subjetivo de acción**, conforme al cual, el gobernado tiene el derecho y el gobernante, la obligación de activar la función jurisdiccional para resolver lo sometido a su potestad, en relación con la controversia que se plantea.

En relación con el precepto analizado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacaron respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:



1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa: Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Cabe resaltar, que también se ha referido que la **tutela judicial efectiva** genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de



dilucidar sus pretensiones jurídicas, y, uno positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

Estas consideraciones han sido sustentadas en las Jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números 1a./J. 42/2007 y 2a./J. 192/2007, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*



“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales en acatamiento al citado precepto constitucional, deben emitir sus autos y sentencias en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo informar a las partes en el proceso, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de



recursos, volumen de trabajo, etcétera; pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.

Por su parte, los artículos 885, párrafos primero y segundo, 886, 887, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima, disponen lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

*Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo**, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.*

[...]

***Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.*

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un



término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887. *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.*

Artículo 888. *La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:*

[...]

Artículo 889. *Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.*

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta”.

De los artículos antes transcritos, se advierte la obligación de la autoridad responsable de formular un proyecto de laudo dentro de los diez días siguiente al cierre de instrucción; una vez realizado, se entregará copia a cada uno de los integrantes para que, dentro del plazo de cinco días, soliciten las diligencias que, a su juicio consideren necesarias para resolver el asunto; transcurrido ese plazo sin que haya realizado manifestación alguna, se les citará para su discusión y aprobación.

La sesión deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas; si la



determinación fuere aprobada sin adición o modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmara de inmediato por los integrantes de la junta; en caso, de que hubiera alguna enmienda, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo con las observaciones realizadas.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima, establece:

“Artículo 155.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.”

Del precepto legal transcrito, se advierte —en lo que aquí interesa— que una vez concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio, se acredita que la autoridad responsable el **diez de julio** de dos mil **veintitrés**, **declaró concluido el procedimiento** y ordenó turnar los autos a efecto de la elaboración del laudo correspondiente.

Como se adelantó, la omisión del Tribunal responsable vulnera el derecho fundamental de la quejosa reconocido en el artículo 17 constitucional, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo 1226/2023-VIII
Materia: Burocrática

razón de que el plazo de diez días previsto en la Ley Federal del Trabajo para formular el proyecto de laudo feneció con demasía, pues a la fecha de la presentación de la demanda de garantías ya habían transcurrido aproximadamente tres meses; por tanto, es evidente que a la quejosa no se le está impartiendo justicia pronta y expedita, como lo impone el precepto antes invocado, de ahí que se declare fundado el concepto de violación que se analiza.

Lo anterior pone de manifiesto la inconstitucionalidad del acto reclamado, al tener en cuenta que por imperativo del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Resulta aplicable a lo anterior por las razones que informa, la jurisprudencia número IV.3o.T. J/57, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto



constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional”.

En esa tesitura, resulta procedente **conceder el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa.

Resulta aplicable a lo anterior por las razones que informa, la jurisprudencia número IV.3o.T. J/57, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

Con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que:

- 2) Con plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, con sede en la Ciudad de Colima, Colima**, dicte de inmediato el proyecto de laudo y siga el procedimiento previsto en la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para el pronunciamiento del laudo definitivo que resuelva el juicio laboral ***** y su acumulado *****.

- II) Hecho lo anterior, notifique dicha determinación a la partes endicho expediente.

NOVENO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 16, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73 a 77 y 124, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SE RESUELVE:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión** ampara y protege a la parte quejosa **** ***** , contra el acto que reclamó al **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, por los motivos expuestos en el **séptimo** considerando y para los efectos precisado en el **octavo** considerando de la presente sentencia.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma **Francisco Javier García Contreras**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ante el Secretario que autoriza y da fe **Oswaldo Sanchez Magaña**, quien certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JUEZ

SECRETARIO

Oswaldo Sánchez Magaña, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Certifico y hago constar**: que de conformidad con el artículo 26 Bis, del Acuerdo General del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, la presente audiencia y resolución, atendiendo las cargas de trabajo con las que se presentan, la hora y evidencia criptográfica no coinciden con la hora de la fijación de la audiencia constitucional; en razón de ello, la mismas son a una hora diversa por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional, lo que asientas para certificación y constancias. **Doy Fe.**

Razón: En la misma fecha, el Secretario hace constar que se pasan los autos a la actuaría de este juzgado y que al expediente electrónico se ha incorporado el presente proveído. **Conste.**

CTA	OFICIAL ACTUARÍA	ENCARGADA DE LIBROS DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
		CAPTURADO	CAPTURADO

OSVALDO SANCHEZ MAGAÑA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.32.39.33.32.31.33.35
17/10/27 11:27:24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
70167753_0134000033594119004.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSVALDO SANCHEZ MAGAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.32.39.33.32.31.33.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/12/23 16:44:05 - 20/12/23 10:44:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 bd 4d 7e dd 02 66 c2 d1 e5 0c 97 78 3a 7e 96 37 2d 31 cf 86 19 49 79 28 1d 47 25 6d fd 9d a3 4a 12 ec 53 76 c4 e1 49 c3 58 12 7f 55 6a fc 89 90 2b 1d 7d 38 b0 1d c1 35 de c5 00 1c 6b 49 b2 8f b3 56 fb 86 c0 e4 ec 96 9e f0 5b e1 bb a8 4a f3 7b ab d4 d4 c6 ce d8 15 3c f9 ea 01 f9 c0 d6 ff 93 13 2b 38 5d c6 cc 68 92 84 10 ae f6 8a c7 0a d4 63 73 50 e6 52 c7 9e 64 46 76 49 c5 ab 6b 8c be 34 3b a1 44 45 cc 50 00 e4 ef 21 c8 3a 92 e7 bc 12 2f 3b cd 50 66 ca 95 7f 90 c4 5f c9 62 f2 0b 2f 08 e3 69 c4 9e e8 39 50 16 80 39 66 f6 43 81 a3 1b eb 4e f6 37 da bb a0 d9 86 8f 3c 9f cf 92 bb 2e 83 20 08 e2 79 2f f9 8d c0 1b 4c 95 fd f8 11 91 30 d0 14 92 a4 ed 66 05 38 ab 30 f6 46 68 7b 2b d5 60 c2 16 ba fa e5 bc 93 4c 17 cc 17 21 b4 9e 1b a3 2a 6b 10 0c 9b 29 38 b9 91 56			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/12/23 16:43:54 - 20/12/23 10:43:54			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.30.32.35			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/12/23 16:44:05 - 20/12/23 10:44:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	79214927			
Datos estampillados:	Te2W5+IO6A04qcnNOXVgftsEIJA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/12/23 21:49:39 - 20/12/23 15:49:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	21 f4 e8 ae 45 ac 13 2e 87 38 f7 fc 75 3b 72 71 57 cc ce b0 7e 9a 9e 4a 20 bd ee 08 46 57 d2 73 f1 d5 03 07 80 80 65 f5 67 21 5f f7 47 94 08 18 9c 39 22 84 ec 42 3f a4 ab 22 37 b5 38 7b 7f ef bb 70 9b 9e 6a be 4d aa 39 60 a1 a7 71 fd 7e 63 7e 25 f4 70 e9 8b 20 6f 46 aa 2a 1a 0e 5e c6 a6 1d d2 f4 4e d7 f6 6c e6 a3 65 4a 64 aa 69 9c ce 8d b5 7b 97 02 9f a6 2c 09 3a 33 c5 f7 f5 bb eb dd af ad 17 af 02 c0 0b 38 8e 62 00 16 e8 bd 6f 64 e7 89 f4 ce cb 9b 29 11 0f d1 51 d5 e0 8e 9e 1e 89 7b 88 f2 92 65 42 8a 6d 03 a4 67 fe 4b 5c 60 3f ec 60 6d 86 6f 62 9a 1a 98 34 3d b7 4f f7 f0 86 d3 36 62 82 2c a6 ec 63 48 1a 7a d0 51 98 60 23 c6 66 4a 26 4e 08 93 23 fa e1 a2 41 e9 87 4a db 49 53 a6 fb 24 73 07 f1 30 37 df 66 40 b6 24 15 1c 01 91 c4 a6 1b ea cf 10 c3 18 7c e8 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/12/23 21:49:39 - 20/12/23 15:49:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/12/23 21:49:39 - 20/12/23 15:49:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	79388999			
Datos estampillados:	zGlnHkbCUzyslpSm9W8HB4i8oNU=			

El licenciado(a) Osvaldo SÁnchez Magaña, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública